

MATERIAS:

- RECLAMACIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS, CONTRA RESOLUCIÓN QUE DENEGÓ SOLICITUDES DE DESAFECTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS QUE INGRESARON LEGALMENTE AL PAÍS, AL EXISTIR DENUNCIA DE CONTRABANDO, ACOGIDA.-
- MERCANCÍA MATERIA DE AUTOS NO ESTABA EN POSESIÓN DE TERCERO EXTRAÑO A FRANQUICIA, SINO QUE ESTABA EN MANOS DE QUIEN FIGURA ANTE SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS COMO VENDEDOR DE MISMAS, ANTE FALTA DE RETIRO DEL ADQUIRENTE EN ESPERA DE CULMINAR PROCESO DE DESAFECTACIÓN.-
- CONSIDERANDO QUE VEHÍCULOS SE ENCONTRABAN EN GALPÓN UBICADO EN ZONA FRANCA, DEBE DESCARTARSE CUALQUIER INFRACCIÓN POR FALTA DE AUTORIZACIÓN DE ADUANAS.-
- RECURRENTE SUSTENTA SU IMPUGNACIÓN RESPECTO A VALORACIÓN DE PRUEBA EFECTUADA POR SENTENCIADORES Y NO EN CUANTO A VULNERACIÓN DE REGLAS DE SANA CRÍTICA.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO TRIBUTARIO (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 150.-
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 785.-
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 341 DE 1977 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ARTÍCULO 8.-
ORDENANZA DE ADUANAS, ARTÍCULOS 109, 128 INCISO 15°.-
DECRETO N° 1148, MODIFICA ARANCEL ADUANERO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, NOTA LEGAL N° 3 SECCIÓN 0.-

JURISPRUDENCIA:

"Que de las normas citadas en el recurso como infringidas, la única que tiene el carácter de decisoria de la litis es la Nota Legal N° 3 sección 0 del Arancel Aduanero la cual, según el análisis efectuado por los jueces del grado, no fue vulnerada, toda vez que del mérito de la prueba fluye que la mercancía no estaba en posesión de un tercero extraño a la franquicia, por el contrario, estaba en manos de quien figura ante el Servicio Nacional de Aduanas como el vendedor de las mismas, ante la falta de retiro del adquirente en espera de culminar el proceso de desafectación que intenta llevar adelante.

Tal conclusión no quebranta la norma de interpretación del artículo 19 del Código Civil -como lo afirma el recurrente- por cuanto no se aprecia desatención al tenor literal de la misma cuyo texto se reprodujo en el motivo quinto que antecede, pues tal disposición alude precisamente a un tercero extraño a la franquicia carácter que por las razones expresadas en el fallo impugnado no tiene Costa Norte Group, por ser quien vendió las mercancías a los reclamantes y mantiene las obligaciones que nacen de tal posición contractual para con los compradores." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que en lo que dice relación con la denuncia de infracción al artículo 1698 del Código Civil, en relación a los artículos 166 del Código de Comercio y 109 de la Ordenanza de Aduanas, por vulneración a las reglas de la carga de la prueba, en cuanto la sentencia da por acreditada la existencia de un contrato de transporte y un almacén particular, cabe señalar que tales reproches no tienen influencia en lo dispositivo del fallo y, por lo demás, carecen de sustento, puesto que para los jueces de fondo lo decisivo fue el análisis de las obligaciones del comprador previa la entrega de la mercancía según establece el artículo 150 del Código de Comercio y el hecho que el lugar donde se encontraban los vehículos correspondía a un galpón ubicado en Zona Franca propiedad de un usuario de la misma; por tal motivo no se estaba bajo el amparo de la norma del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas sino que bajo el alero del artículo 8 del DFL N° 341 de 1977 del Ministerio de Hacienda relativo a Zonas Francas, lo que descartaba cualquier infracción por la falta de autorización de Aduanas, que de existir era de tipo reglamentario y no guardaba vínculo alguno con la decisión relativa a la desafectación de los vehículos." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, por otro lado, la invocación del inciso 15° del artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas; donde se acusa infracción a la sana crítica por la falta de fundamentación para desestimar la prueba testimonial del recurrente que -a su juicio- evidenciaba que los beneficiarios de la franquicia no detentaban la tenencia de los vehículos objeto de la misma, sino que por el contrario estaban en poder de un tercero ajeno a ella, insiste en la idea que subyace en las impugnaciones anteriores ya analizadas precedentemente y no denuncia en concreto ninguna infracción a la que este tribunal se pueda avocar, pues no postula una tesis encaminada a demostrar que el razonamiento del fallo resulta contrario las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, y que su inobservancia incide en lo dispositivo del fallo.

El recurrente nada fundamenta sobre el particular, por el contrario, se limita a sustentar la impugnación a la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, y no en la vulneración a las reglas de la sana crítica, lo que resulta más patente del hecho que sólo da por vulnerada la referida disposición en razón que los jueces no otorgaron mérito de convicción decisivo a declaraciones de testigos en contraposición a la relevancia que el recurrente otorga a las mismas para resolver la litis, lo que no es otra cosa que un ataque al ejercicio de valoración, facultad privativa de los jueces del grado.

Por lo precedentemente expuesto, atendido que no compete a esta Corte ponderar probanzas, se está ante la obligación de desestimar el presente capítulo de impugnación." (Corte Suprema, considerando 9°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

IQUIQUE, diez de abril del año dos mil quince.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en los artículos 118, 129 D y 129 L, inciso final, de la Ordenanza de Aduanas, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, escrita de fojas 168 a 208 vuelta, de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 108-2014.-

Pronunciada por la Ministro Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON y Abogado Integrante Sr. ARTURO ZEGARRA WILLIAMSON.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 6327-2015 de esta Corte Suprema, sobre procedimiento de reclamación por vulneración de derechos, iniciado por los contribuyentes NOTA SPIJ(*) y don Alan Paul del Solar Marín, el Servicio Regional de la Aduanas de Iquique, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que confirmó la de primer grado que resolvió acoger el reclamo y dejó sin efecto los Oficios Ordinarios N° 803 y 804, de 12 de junio de 2014 que devuelven o no dan curso a la solicitud de los reclamantes de desafectación de vehículos motorizados importados al país al amparo de la Partida 00.33 del Arancel Aduanero.

A fojas 296, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso de nulidad se denuncia el quebrantamiento de la Nota Legal N° 3 de la Sección 0 del Arancel Aduanero (DFL N° 2 publicado en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1989), en relación al artículo 1° del DFL N° 31 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.525, que establece normas sobre importación de mercaderías), los artículos 19 y 1698 del Código Civil, artículo 166 del Código de Comercio, y artículos 109 y 128 inciso 15° de la Ordenanza de Aduanas.

Aduce que existe error en los jueces al afirmar en su sentencia que la tenencia del vehículo por parte del vendedor - empresa Costa Norte Group - no infringe la Nota Legal N° 3, no obstante que con su prueba acreditó que la mercancía fue entregada a los compradores por lo que no se aplica el artículo 150 del Código de Comercio, siendo el

vendedor un tercero ajeno a la franquicia, lo cual se constata con la declaración de ingreso donde figuran dos timbres de aduanas, uno estampado por el funcionarios que realiza el aforo y el segundo por quien despacha la mercancía en la puerta y hace el desaduanamiento dando salida a la misma desde Zona Franca a régimen general, proceso en el cual actúa un agente de aduanas quien debidamente mandatado recibe los vehículos del vendedor y los presenta al aforo, por lo que debe entenderse que los compradores -a través de su mandatario- retiraron la mercadería pasando a ser el vendedor un tercero ajeno a la franquicia. Agrega, que se acreditó con las respectivas actas de verificación que el representante de Costa Norte Group manifestó que los vehículos estaban en sus instalaciones desde el 6 de junio de 2013 mientras que el desaduanamiento es de fecha 15 de marzo de 2013 y que el local es arrendado a quienes prestan servicios al dueño del vehículo, mientras que uno de los accionantes -Pérez Nager- expuso que pagaba diariamente por mantener el auto en el lugar mientras se obtenía su desafección. Además, se infringe el artículo 166 del Código de Comercio porque no se acreditó la existencia de un contrato de transportes, el que debió constar por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 1709 del Código Civil, no siendo útil al efecto la factura lo que sólo da cuenta de un contrato de compraventa, siendo irrelevante la mención que hace la declaración de ingreso al consignante y consignatario pues ella se usa para el régimen general. Igualmente, se interpretó erróneamente el artículo 1698 del Código Civil por la referida falta de acreditación del contrato de transportes ya aludida. Tampoco se probó la existencia de un establecimiento particular conforme lo dispone el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas que habilita a determinados recintos para constituirse en depósito de mercancías sin pago de derechos hasta la obtención de la franquicia, tratándose de aquellas a que se refieran al Capítulo 0 del arancel. Sostiene que la conclusión del fallo es errada porque la norma exige autorización del Director Regional por facultad delegada del Director Nacional la que no existe tratándose de la Manzana 9 del Galpón 80 de la Zona Franca donde se encontraban los vehículos, no pudiendo concluirse -como lo hace la sentencia- de la constancia existente en la declaración de ingreso donde en el recuadro almacenista se consignó "Particular".

Por último, denuncia infracción a las reglas de la sana crítica por falsa aplicación del inciso 15° del artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas al existir falta de fundamentación para desestimar la prueba testimonial rendida por su parte la que evidenciaba que los actores beneficiarios de la franquicia no detentaban la tenencia de los vehículos objeto de la misma sino que, por el contrario, éstos se encontraban en poder de un tercero ajeno a la misma.

Segundo: Que al explicar la forma cómo los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo de la sentencia, el recurrente indica que la correcta aplicación de las normas infringidas habría permitido concluir el rechazo del reclamo, determinando que el actuar del Servicio Nacional de Aduanas fue ajustado a derecho.

Tercero: Que para una adecuada inteligencia del recurso debe tenerse en vista que mediante los Oficios Ordinarios N° 803 y 804, ambos de doce de junio de dos mil trece, la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, informó a don Francisco Bartucevic Sánchez en representación de NOTA SPIJ(*) y Alan Paul del Solar Marín, el impedimento para continuar con la tramitación de desafectación de la Partida 0033 que se indica, por mal uso de la franquicia, respecto de dos vehículos usados que ingresaron legalmente al país, al existir una denuncia por contrabando a su respecto.

En contra de ese acto administrativo, los solicitantes interpusieron reclamo por vulneración de derechos, sostenido en que con su actuar la reclamada quebranta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, requiriendo en definitiva se permita la libre disposición de los vehículos previa determinación, liquidación y pago de los derechos aduaneros pendientes.

Cuarto: Que resulta útil precisar que los jueces del fondo dieron por establecidos los siguientes hechos:

a) Según las facturas de importación N°s 000137 y 00403 de 3 de diciembre de 2012 y 17 de enero de 2013, respectivamente, el usuario de Zona Franca Costa Norte Group S.A., vendió a los reclamantes dos automóviles marca Lancia y BMW, modelos Delta y M3, años 1996 y 1994, en la suma de US\$6.500 y US\$6.800, respectivamente, cuyo valor CIF en cada caso era US\$4.385,12 y US\$6.800, siendo la primera factura de importación presentada a la Aduana de Iquique por don Óscar Vivar Reyes, aparentemente representante legal de la vendedora.

b) Según los DI N° 1340079122-2 y 1340081172-K, el 5 de diciembre de 2012 y el 24 de enero de 2013, tanto don NOTA SPIJ(*) como don Alan Paul del Solar Marín, representados por don Christian Theil Theil, presentaron a despacho para importación definitiva los vehículos individualizados, pagándose derechos aduaneros por US\$390 y US\$588 e IVA por US\$1.309,1 y US\$1.973,72, respectivamente.

c) El 27 de mayo de 2013 y el 6 de agosto de 2013, respectivamente, el representante de NOTA SPIJ(*) y de don Alan Paul del Solar Marín solicitó a la Dirección Regional de Aduanas de Iquique la desafectación de los vehículos Patente FPST.78-3 y FPST.75-9.

d) El 28 de agosto de 2013, el señor Director de Aduanas de Iquique solicitó a los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, mediante Fax Circular N° 231, informar si el señor Alan Paul del Solar Marín mantiene carpeta administrativa o denuncia en el Ministerio Público, Giros F-09, cargos, Giros F-16 u otros en los cuales se hallare involucrado el beneficiario y/o vehículo P.P.U. FPST.75-9.

e) El 17 de octubre de 2013 el jefe del Departamento de Técnicas Aduaneras, Aduana Iquique solicita al Jefe Departamento Fiscalización de la misma unidad disponer la fiscalización del beneficiario don Alan Paul del Solar Marín y el vehículo P.P.U. FPST.75-9, en el domicilio ubicado en Oscar Bonilla N° 602, Iquique, el que según solicitud de desafectación se encuentra en Manzana 9, Galpón 80, Zofri.

f) La fiscalización de verificación de domicilio fue realizada por el funcionario don Carlos Contreras Fedrigolli, quien constató, en el acta levantada al efecto, que se constituyó el 21 de octubre de 2013 en el domicilio de Alan Paul del Solar Marín, ubicado en Oscar Bonilla N° 602, Iquique, donde se entrevistó con el señor Felix J. Del Solar quien declaró que su hijo estuvo viviendo más de un año en el lugar y después se retiró desconociendo su actual paradero.

g) El mismo funcionario se constituyó en el domicilio de Alan Paul del Solar Marín y NOTA SPIJ(*), ubicado en la Manzana 9, Galpón 80, Recinto Amurallado, Zona

Franca de Iquique, a fin de realizar visita de desafectación partida 0033, de los vehículos placa patente FPST.75 y FPST 78, entrevistando a Osvaldo Vivar Reyes quien en un cuestionario declaró que: 1.- Conoce al dueño de los vehículos; 2.- Los automóviles se encuentran en el lugar desde el 6 de junio de 2013; 3.- El local es arrendado a quienes prestan servicios, a los dueños de los vehículos, por lo que no existe parentesco; 4.- Percibe pago por transporte y almacén; 5.- En la mayoría de los casos es el dueño quien lleva el vehículo a hacer los trámites de revisión técnica y permiso de circulación del vehículo, pero cuando no puede se le genera el servicio; 6.- Tiene en su poder los vehículos.

h) Por Oficios Ordinarios N° 803 y 804, el señor Director Regional de Aduanas denegó las solicitudes de desafectación de los vehículos por encontrarse los peticionarios denunciados por contrabando.

Quinto: Que, sobre la base de tales hechos los jueces de la instancia, al confirmar íntegramente el fallo del Tribunal Tributario y Aduanero competente, tuvieron presente que la reclamada señala que el requisito legal al cual no han dado cumplimiento los peticionarios es el contenido en la Nota Legal N° 3, de la sección 0, del Arancel Aduanero, la que dispone: "Los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general (...) Derógase toda otra exigencia o limitación establecida en cualquier disposición legal que se relacione con la aplicación de estas normas de desafectación".

Por otra parte, indica el fallo en estudio, que si bien en el pasado no era procedente la desafectación de los vehículos antes del plazo de tres años, dicha interpretación fue modificada por el Servicio de Aduanas a través del Informe N° 28 de 29 de diciembre de 2011, siempre que el interesado pague todos los derechos insolutos y en la medida que se cumplan los demás requisitos legales. Así, la reclamada funda la contravención de los solicitantes en el incumplimiento de la norma ya citada al no hacer los beneficiarios de la franquicia uso personal de los respectivos vehículos y encontrarse además en poder de un tercero ajeno o extraño, según la fiscalización a posteriori efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas donde se constata que los vehículos están en un galpón de la Zofri. Sostiene el fallo en su motivo 10° que la fiscalización sólo ratificó la información proporcionada por los propios peticionarios en sus solicitudes de desafectación donde señalaron el lugar donde se encontraban los vehículos, el cual correspondía al domicilio del consignante -Costa Norte Group- emisor de las facturas de importación siendo Osvaldo Vives Reyes quien figura en una de ellas como la persona que presenta a aduanas el respectivo documento, aludiendo a los artículos 166 y 167 del Código de Comercio que se refieren al contrato de transporte.

En cuanto a tratarse de un almacén particular el lugar en que se encontraban los vehículos refiere que al tratarse de una dependencia de Zofri y al ser Costa Norte Group usuario de la misma no es necesaria autorización de Aduana para considerarlo un almacén particular por cuanto según el artículo 8 del DFL N° 341 las dependencias de Zofri son en esencia un almacén o depósito de mercancías.

En definitiva, al existir una compraventa respecto de los vehículos, en las cuales son intervinientes Costa Norte Group representada por Osvaldo Vives Reyes, en calidad de vendedor y los reclamantes en calidad de compradores, no existe infracción a la Nota Legal N° 3 del Arancel Aduanero sino sólo una falta de retiro de las mercancías por los adquirentes desde los almacenes del vendedor, el cual además es consignante, razón por la cual está habilitado para detentar la tenencias de las mercancías previo a su despacho, por lo que no es una persona extraña a la franquicia, todo lo cual fluye de los documentos de importación en los cuales el Servicio de Aduanas lo aceptó como vendedor y consignante de acuerdo al artículo 166 del Código de Comercio. Al no existir entrega, el vendedor es responsable de la custodia de las mercancías al tenor del artículo 150 del Código de Comercio, del todo congruente con el artículo 167 del mismo cuerpo de normas. Por último, niega el uso de los vehículos por terceros, ya que estaban en depósito en espera de tramitar su desafectación, sin que existan antecedentes que permitan afirmar lo contrario.

Sexto: Que para determinar la suerte del recurso en estudio, debe advertirse previamente que la casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Por ello, su objeto de análisis y ámbito de competencia se ciñe a los parámetros mencionados, escapando de su alcance las denuncias referidas a aspectos procesales, que tienen su adecuado canal de conocimiento y tramitación por la vía del recurso de casación en la forma, con requisitos y causales específicas consagradas taxativamente en la ley.

Por otra parte, es necesario tener en consideración que, atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, para que esta Corte pueda pronunciarse sobre el libelo de la manera pretendida por la parte recurrente, esto es, acogiendo la reclamación deducida, es necesario que la materia objeto del juicio haya sido abordada en cada uno de sus extremos en el recurso, porque de lo contrario se carecerá de competencia para dirimir lo controvertido; como también que, conforme lo expresado reiteradamente por esta Corte, al no constituir esta sede instancia, la revisión de los hechos asentados en el juicio y que determinan la aplicación de las normas sustantivas llamadas a dirimir lo debatido no es posible, salvo que se denuncie que al resolver la controversia los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

Séptimo: Que de las normas citadas en el recurso como infringidas, la única que tiene el carácter de decisoria de la litis es la Nota Legal N° 3 sección 0 del Arancel Aduanero la cual, según el análisis efectuado por los jueces del grado, no fue vulnerada, toda vez que del mérito de la prueba fluye que la mercancía no estaba en posesión de un tercero extraño a la franquicia, por el contrario, estaba en manos de quien figura ante el Servicio Nacional de Aduanas como el vendedor de las mismas, ante la falta de retiro

del adquirente en espera de culminar el proceso de desafectación que intenta llevar adelante.

Tal conclusión no quebranta la norma de interpretación del artículo 19 del Código Civil -como lo afirma el recurrente- por cuanto no se aprecia desatención al tenor literal de la misma cuyo texto se reprodujo en el motivo quinto que antecede, pues tal disposición alude precisamente a un tercero extraño a la franquicia carácter que por las razones expresadas en el fallo impugnado no tiene Costa Norte Group, por ser quien vendió las mercancías a los reclamantes y mantiene las obligaciones que nacen de tal posición contractual para con los compradores.

Octavo: Que en lo que dice relación con la denuncia de infracción al artículo 1698 del Código Civil, en relación a los artículos 166 del Código de Comercio y 109 de la Ordenanza de Aduanas, por vulneración a las reglas de la carga de la prueba, en cuanto la sentencia da por acreditada la existencia de un contrato de transporte y un almacén particular, cabe señalar que tales reproches no tienen influencia en lo dispositivo del fallo y, por lo demás, carecen de sustento, puesto que para los jueces de fondo lo decisivo fue el análisis de las obligaciones del comprador previa la entrega de la mercancía según establece el artículo 150 del Código de Comercio y el hecho que el lugar donde se encontraban los vehículos correspondía a un galpón ubicado en Zona Franca propiedad de un usuario de la misma; por tal motivo no se estaba bajo el amparo de la norma del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas sino que bajo el alero del artículo 8 del DFL N° 341 de 1977 del Ministerio de Hacienda relativo a Zonas Francas, lo que descartaba cualquier infracción por la falta de autorización de Aduanas, que de existir era de tipo reglamentario y no guardaba vínculo alguno con la decisión relativa a la desafectación de los vehículos.

Noveno: Que, por otro lado, la invocación del inciso 15° del artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas; donde se acusa infracción a la sana crítica por la falta de fundamentación para desestimar la prueba testimonial del recurrente que -a su juicio- evidenciaba que los beneficiarios de la franquicia no detentaban la tenencia de los vehículos objeto de la misma, sino que por el contrario estaban en poder de un tercero ajeno a ella, insiste en la idea que subyace en las impugnaciones anteriores ya analizadas precedentemente y no denuncia en concreto ninguna infracción a la que este tribunal se pueda avocar, pues no postula una tesis encaminada a demostrar que el razonamiento del fallo resulta contrario las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, y que su inobservancia incide en lo dispositivo del fallo.

El recurrente nada fundamenta sobre el particular, por el contrario, se limita a sustentar la impugnación a la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, y no en la vulneración a las reglas de la sana crítica, lo que resulta más patente del hecho que sólo da por vulnerada la referida disposición en razón que los jueces no otorgaron mérito de convicción decisivo a declaraciones de testigos en contraposición a la relevancia que el recurrente otorga a las mismas para resolver la litis, lo que no es otra cosa que un ataque al ejercicio de valoración, facultad privativa de los jueces del grado.

Por lo precedentemente expuesto, atendido que no compete a esta Corte ponderar probanzas, se está ante la obligación de desestimar el presente capítulo de impugnación.

Décimo: Que, en consecuencia, pese a las diversas normas denunciadas como infringidas, no existe fundamento para que el presente recurso pueda prosperar, por cuanto los yerros esgrimidos no han sido debidamente demostrados por el recurrente como es su obligación al pretender anular la decisión de los jueces de fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Ángel Vergara Colombo, en representación de Dirección Regional de Aduanas de Iquique, en lo principal de fojas 243, contra la sentencia de diez de abril de dos mil quince, de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que se lee de fojas 242.

Se previene que los Ministros Sres. Künsemüller y Cisternas fueron del parecer de imponer el pago de las costas del recurso al recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Señor Dahm.

Rol N° 6.327-2015.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O.

(*) Supresión de datos por solicitud remitida mediante correo electrónico del 02 de enero de 2019.